



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-75/2024

PARTE ACTORA: LUIS ALBERTO ZAMORA ROMERO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT

MAGISTRADO EN FUNCIONES: OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: TERESITA DE JESÚS SERVÍN LÓPEZ

Guadalajara, Jalisco, once de julio dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, promovido por Luis Alberto Zamora Romero, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit², la sentencia dictada en el expediente **TEE-PES-47/2024**, que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de la infracción electoral consistente en hechos que contravienen los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, atribuida a la ahora parte actora, en su calidad de otrora candidato a la presidencia municipal de Tepic, en dicha entidad, así como la culpa *in vigilando* atribuida a Movimiento Ciudadano, por la realización de diversas publicaciones en la red social de *Facebook*; y, en consecuencia, les impuso, en cada caso, una multa.

Palabras clave. *procedimiento sancionador, derechos de niñas, niños y adolescentes, multa, individualización de la sanción.*

I. ANTECEDENTES³

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² En lo sucesivo, Tribunal local o autoridad responsable.

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación distinta.

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

a) Denuncias. El veintisiete de mayo los ciudadanos Miguel Ángel Carreño Rosas y Efraín Cruz Espinoza, presentaron ante el Consejo Municipal Electoral de Tepic, Nayarit, del Instituto Estatal Electoral de Nayarit denuncias de procedimiento especial sancionador, en contra del aquí actor Luis Alberto Zamora Romero, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Tepic, Nayarit y del partido político Movimiento Ciudadano, por culpa in vigilando, ambos por la vulneración a la normativa de propaganda político-electoral, y a los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

b) Sustanciación. El instituto local tuvo por recibidas las denuncias y ordenó formar los expedientes con las claves CME-SCM17-PES-027/2024 y CME-SCM17-PES-028/2024, posteriormente, determinó realizar diversas diligencias para investigar los hechos denunciados y realizó la inspección y certificación de las ligas electrónicas y memorias CD-R aportadas como pruebas en las denuncias, para lo cual levantó las actas circunstanciadas correspondientes.

Posteriormente, admitió las denuncias y por razón de conexidad, determinó la respectiva acumulación, además, señaló fecha para audiencia.

c) Medidas cautelares. El primero de junio mediante acuerdo IEEN-MC-CPQyD-034/2024⁴, dictado por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Local Electoral del IEEN, se ordenó a la parte actora retirar la publicación realizada el catorce de mayo, en el perfil de la red social *Facebook*, denominado “Luis Zamora”.

⁴ Visible a fojas de la 50 a la 67 del Cuaderno Accesorio Único del presente expediente.



d) Procedimiento Especial Sancionador. Una vez recibido el expediente por la autoridad responsable relativo al procedimiento especial sancionador ya instruido por el instituto local, se ordenó asignarle la clave TEE-PES-47/2024.

e) Acto impugnado. El veinte de junio pasado, el tribunal local emitió sentencia en la que determinó que se acreditaba la infracción electoral consistente en hechos contraventores de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político electoral, por parte de Luis Alberto Zamora Romero, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Tepic, Nayarit; y del partido Movimiento Ciudadano⁵, por culpa *in vigilando*.

Por lo que, le impone una multa de cincuenta Unidades de Medida y Actualización, correspondiente a \$5, 428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 m.n.); así como a MC, consistente en cien Unidades de Medida y Actualización, correspondiente a la cantidad de \$ 10, 857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 m.n.).

II. JUICIO ELECTORAL

a) Demanda. El veinticuatro de junio pasado, la parte actora presentó medio de impugnación ante la autoridad responsable contra la resolución antes referida.

b) Recepción y turno. Una vez recibido el expediente, el Magistrado Presidente acordó integrar el medio de impugnación referido como juicio electoral con la clave SG-JE-75/2024 y turnarlo a la ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez.

⁵ En adelante MC.

c) **Sustanciación.** En su oportunidad, se radicó el expediente, se tuvo por cumplido el trámite de ley; posteriormente se admitió la demanda y finalmente se decretó el cierre de instrucción.

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es competente y cuenta con jurisdicción para conocer el presente juicio, pues se trata de un medio de impugnación promovido por un ciudadano a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, la sentencia de veinte de junio pasado, que, entre otras cuestiones, declaró la **existencia** de la infracción electoral atribuida al actor consistente en hechos que contravienen los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, en su calidad de otrora candidato a la presidencia municipal de Tepic, en dicha entidad; y, en consecuencia, le impuso una multa; supuesto y entidad federativa en la cual este órgano jurisdiccional tiene competencia y ejerce jurisdicción.⁶

⁶ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base VI, y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166; 176 fracción XIV y 180, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 3; 7; 8; 9; 12; 13; 17; 18; 19, 26; 27; 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales; además los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. Y finalmente el **Acuerdo** de la Sala Superior que modificó los lineamientos para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



SEGUNDO. Requisitos generales de procedencia de la demanda. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia⁷, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto reclamado, los hechos y agravios que, en opinión de la parte actora, le causan perjuicio, así como los preceptos legales presuntamente violados.

b) Oportunidad. La demanda se interpuso dentro del plazo de cuatro días, previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, pues la resolución impugnada fue emitida el veinte de junio del año en curso y notificada en la misma fecha⁸, mientras que la demanda fue presentada el veinticuatro siguiente.

c) Legitimación e interés jurídico. El promovente cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, ya que se trata de la parte denunciada ante la instancia local y la resolución impugnada a su decir le causa afectación a su esfera de derechos.

d) Definitividad y firmeza. Se cumple, toda vez que de la normativa local aplicable no se advierte la existencia de otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar previo al presente juicio.

En consecuencia, lo conducente es realizar el análisis de fondo del presente asunto.

TERCERO. Estudio de fondo.

⁷ Previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

⁸ Constancia de notificación consultable en la foja 109 del Cuaderno Accesorio Único del expediente.

- **Síntesis de agravios de la parte actora**

1. Indebida valoración de pruebas

El actor refiere que se vulneran en su perjuicio diversos artículos constitucionales, así como normas internacionales, toda vez que, a su decir, no se acreditaron los hechos denunciados y no constituyen propaganda electoral, por lo que, se está imponiendo una multa desproporcionada y sin sustento legal; además de que se están inaplicando, los principios *pro persona*, del debido proceso y de presunción de inocencia.

Por otra parte, se duele de que la responsable valoró de manera incorrecta las pruebas contenidas en el expediente, debido a que les concedió valor probatorio a diversas pruebas enlistadas sin mencionar el tipo de prueba, incumpliendo con los extremos del artículo 230 de la Ley Electoral local.

Refiere que la responsable no pudo verificar uno de los enlaces electrónicos y lo concatenó con el contenido de un CD-R que contiene pruebas técnicas, por lo que en términos del referido artículo de la ley electoral local únicamente puede ser considerado como indicio; sin embargo, la responsable le dio valor probatorio pleno.

En tal sentido, le agravia que el tribunal local haya tenido como acreditados los hechos denunciados con base en pruebas técnicas que resultan insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos.

2. No constituye propaganda electoral

La parte actora, alega que la autoridad responsable no analizó, ni demostró en su resolución por qué las presuntas fotografías y/o enlaces, constituyen propaganda electoral, pues únicamente se limitó a analizar disposiciones normativas relacionadas con la conducta antijurídica.



Señala que, de las actas levantadas por el órgano administrativo electoral solo se constata la existencia de personas menores de edad, pero de su contenido no es posible advertir elementos que las ubiquen dentro de los tipos de propaganda política o electoral.

Insiste en que no existen elementos suficientes para determinar que las publicaciones contengan propaganda político-electoral, por lo que, los lineamientos no son aplicables al caso concreto.

3. Multa desproporcionada

Refiere que la multa impuesta es desproporcionada, pues a pesar de que la falta se calificó como “**levísima**”, al no advertirse la intencionalidad manifiesta de infringir la normativa electoral, se le impuso una **multa** de cincuenta Unidades de Medida y Actualización, ello además de que no hubo reincidencia.

Asimismo, señala que el tribunal local, sin llegar a los elementos necesarios para individualizar la sanción, señaló como hecho notorio que el actor es Diputado local; sin embargo, al momento de la presunta comisión de los hechos tenía una licencia sin goce de sueldo.

- **Pretensión**

De la lectura integral de la demanda, se advierte que la pretensión de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada, para efecto de que se determine inexistente la infracción consistente en la contravención a los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, con motivo de la realización de diversas publicaciones en su red social *Facebook*.

- **Metodología**

Con base en los agravios expuestos, esta Sala Regional debe determinar si fue correcto o no que el tribunal responsable tuviera por acreditados los hechos denunciados y estimara la existencia de la infracción consistente en la vulneración a las normas de propaganda política-electoral, por la aparición de niñas, niños y adolescentes en la publicación de la denunciada, y, en consecuencia, le impusiera la respectiva sanción.

Para lo cual los agravios de la parte actora se analizarán de manera conjunta los números **1** y **2** al estar estrechamente vinculados y de manera posterior el identificado como **3** sin que ello le cause afectación jurídica alguna, ya que lo trascendental es que todos los planteamientos sean estudiados ⁹.

- **Marco normativo**

- **Interés superior de la niñez en materia electoral**

De conformidad con los artículos 1º y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Federal, 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.

⁹ Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



Así, dentro de tales derechos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual se encuentra vinculado al derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, los cuales pueden resultar eventualmente vulnerados a través de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos.

Por tal motivo, la Sala Superior ha determinado que, si en la propaganda político-electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico, deben cumplirse ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.¹⁰

En el mismo sentido, la Sala Superior ha concluido que cuando en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan menores de dieciocho años de edad, el partido político deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá **difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen**, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen, y por ende, su derecho a la intimidad.¹¹

Acorde con tal obligación, el Instituto Nacional Electoral emitió los *Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales*, en los que se prevé la obligación de los partidos políticos de obtener el

¹⁰ Véase la **Jurisprudencia 5/2017. PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 19 y 20.

¹¹ Véase la **Tesis XXIX/2018. PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN**. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

consentimiento de los padres o de quienes ejercen la patria potestad, así como la opinión informada del menor, en los casos en los que se utilice en su propaganda política y/o electoral la imagen de niñas, niños y/o adolescentes.

De conformidad con el numeral 5 de los citados Lineamientos, las niñas, niños o adolescentes que aparecen en la propaganda político-electoral y en los mensajes de las autoridades electorales lo hacen de forma directa o incidental. Es directa cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable al niño o adolescente es exhibido con el propósito de que forme parte central de la propaganda político-electoral o mensajes, o del contexto de éstos.

En cambio, la aparición es incidental cuando la imagen y/o cualquier otro dato que hace identificable al niño o adolescente es exhibido de manera referencial en la propaganda o mensajes electorales sin el propósito de que sea parte del mensaje y contexto de esta.

En ese contexto, el numeral 14 de los Lineamientos establece que, en el supuesto de exhibición incidental de menores en la propaganda político-electoral, y ante la falta del consentimiento de la madre y/o del padre, de quien ejerce la patria potestad, del tutor, o en su caso, la autoridad que lo supla, se deberá de **difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen**, la voz o cualquier otro dato que haga identificable al menor de edad, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.

- **Cargas procesales en el procedimiento sancionador**

La Sala Superior, ha sostenido¹² que en caso de que se presente una denuncia y se sustancie el correspondiente procedimiento especial

¹² Véase SUP-JE-138/2022



sancionador relacionado con la aparición de imágenes de niñas, niños y/o adolescentes en propaganda electoral, se tendrían que considerar los siguientes aspectos:

1) Quien presenta la denuncia hace la acusación respectiva a partir de los elementos visuales que contiene la propaganda, de los cuales advierte la aparición de personas con características fisonómicas que corresponden a niños, niñas y/o adolescentes.

2) En armonía con lo anterior, para la admisión de la queja y la sustanciación del procedimiento, por regla general, es suficiente con que la autoridad instructora constate la existencia de la propaganda denunciada y que en ella se aprecien imágenes de personas con características fisonómicas de niñas, niños y/o adolescentes.

Respecto de esto, cuando se efectuó el análisis, el funcionariado adscrito a las autoridades instructoras debe verificar la existencia de la propaganda y hacer constar la aparición de personas con características fisonómicas, apreciables a simple vista, propias de niñas, niños y/o adolescentes y que su descripción sea razonable, conforme a los elementos objetivos contenidos en la propaganda.

Una certificación o verificación con las características mencionadas genera una fuerte presunción sobre el uso de imágenes de niñas, niños y/o adolescentes en la propaganda, la cual justifica el inicio del procedimiento especial sancionador.

3) Una vez que se admite la queja, la parte demandada debe asumir las cargas procesales de demostrar plenamente cualquiera de las siguientes cuestiones, según sea el caso: **a)** que las personas que aparecen en la publicidad son mayores de edad -para desvirtuar la presunción derivada de la certificación de la autoridad electoral-; **b)** que cuentan con la autorización para usar la imagen de las niñas,

niños o adolescentes que son identificables; o c) que difuminaron o hicieron irreconocibles las imágenes de las niñas, niños o adolescentes.

En ese sentido, cuando la autoridad instructora certifique la existencia de la propaganda denunciada tal certificación **genera una fuerte presunción sobre los hechos ahí descritos**, lo que justifica imponer la carga probatoria a las o los denunciados sobre la existencia o no de las mismas.

- **Respuesta**

Esta Sala Regional estima que los agravios expresados por el actor identificados con los números **1 y 2** son **infundados**.

Se arriba a tal determinación debido a que contrario a lo que señala el actor, del análisis de las constancias que integran el presente expediente se advierte que sí quedaron acreditados los hechos denunciados.

Así, en primer término, la autoridad responsable enlistó las pruebas que fueron aportadas por los denunciantes Miguel Ángel Carreño Rosas y Efraín Cruz Espinoza y posteriormente realizó la respectiva valoración probatoria.

En efecto, la autoridad responsable realizó un apartado denominado *MEDIOS DE PRUEBA Y ALEGATOS*, en el que precisó las pruebas aportadas por los denunciantes, mencionando el respectivo tipo de prueba, como se advierte de la siguiente transcripción:

“QUINTO. MEDIOS DE PRUEBA Y ALEGATOS.

En la audiencia respectiva de pruebas y alegatos substanciada por el Consejo Municipal, el tres de junio, se admitieron y desahogaron los medios de prueba que se mencionan enseguida.

- ***Admitidas y desahogadas de la parte denunciante.***



A. En cuanto al primero de los denunciantes **Miguel Ángel Carreño Rosas**:

1. Documental pública. Consistente en la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.

2. Documental pública. Consistente en el acta de oficialía electoral que sea recabada de contenido de publicaciones e imágenes de las siguientes direcciones URL:

...

3. Del Reconocimiento, Inspecciones e investigación.

Consistente en la inspección ocular de la videograbación publicada, cuya liga (enlace digital) de acceso se aporta:

...

4. Documental pública. Consistente en el acta de oficialía de lo electoral recabada del contenido de publicaciones e imágenes del siguiente enlace:

...

5. Técnica. Consistente en una unidad CD-R que contiene imágenes con la siguiente descripción:

....

6. Presuncional legal y humana. Consistente en las deducciones lógico-jurídicas humanas, que de lo actuado se desprenda y favorezcan los intereses del denunciante.

7. Instrumental de actuaciones: Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento, y que favorezca los intereses del denunciante.

B. Referente al denunciante **Efraín Cruz Espinoza**:

1. Documental pública. Consistente en la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.

2. Documental pública. Consistente en el acta de oficialía electoral que sea recabada del contenido de publicaciones e imágenes de la siguiente dirección URL, insertando los siguientes enlaces a verificar:

....

3. Del Reconocimiento, Inspecciones e investigación. Consistente en la inspección ocular de la videograbación publicada, cuya liga (enlace digital) de acceso se aporta: ...

4. Documental pública. Consistente en el acta de oficialía de lo electoral recabada del contenido de publicaciones e imágenes del siguiente enlace:

...

5. Técnica. Consistente en una Unidad CD-R que contiene imágenes con la siguiente descripción: Imágenes "LZ_06_01" y "LZ_06_02" en formato JPG, así como el "Video_LZ_06", con extensión "mp4" respecto de las cuales, se solicitó la gestión necesaria para perfeccionar dichas pruebas, mediante acta de oficialía electoral.

6. Presuncional legal y humana. Consistente en las deducciones lógico-jurídicas humanas, que de lo actuado se desprenda y favorezcan los intereses del denunciante.

7. Instrumental de actuaciones: Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento, y que favorezca los intereses del denunciante..."

En tal sentido, lo **infundado** del agravio del actor radica en que contrario a lo que sostiene, la autoridad sí puntualizó el tipo de pruebas aportadas por cada uno de los denunciados y posteriormente, en un siguiente apartado, les concedió el valor probatorio.

En ese tenor, la imagen que el actor inserta en su demanda a fin de intentar evidenciar que la responsable no efectuó una correcta valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento sancionador de mérito, se trata sólo de una parte de la totalidad del estudio de valoración de pruebas realizado por la responsable.

Pues se insiste, en primer término, enlistó y refirió el tipo de prueba respecto de la cual se iba a pronunciar, para posteriormente otorgarles el valor probatorio que estimó pertinente.

Por otra parte, con relación a su manifestación relativa a que se incumplió con el artículo 230 de la ley electoral local, toda vez que, a su decir, la responsable le concedió valor probatorio pleno al contenido de un CD-R, el cual debe ser considerado solo como un indicio, además de que tuvo por acreditados los hechos con base en pruebas técnicas que resultan insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos denunciados.

Se estima de igual manera **infundado** debido a que de la sentencia impugnada se advierte que la responsable, a fin de acreditar los hechos denunciados, relacionó la totalidad de las pruebas contenidas en el expediente del respectivo procedimiento sancionador certificadas mediante actas circunstanciadas CME-/OE/TEP/044/2024¹³ y CME-/OE/TEP/045/2024.¹⁴

¹³Consultable de la página 13 a la 15 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

¹⁴Consultable de la página 45 a la 47 del cuaderno accesorio único del presente expediente.



Tal determinación a juicio de este órgano colegiado resulta apegada a derecho pues si bien es cierto las pruebas técnicas sólo generan indicios, también lo es que hacen prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados al concatenarse con los demás medios de convicción que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

De tal manera que contrario a lo que sostiene el actor la acreditación de los hechos no se basó en el indicio que genera una prueba técnica¹⁵, sino de la conclusión a la que se llega de la interrelación de la totalidad de los medios de convicción aportados.

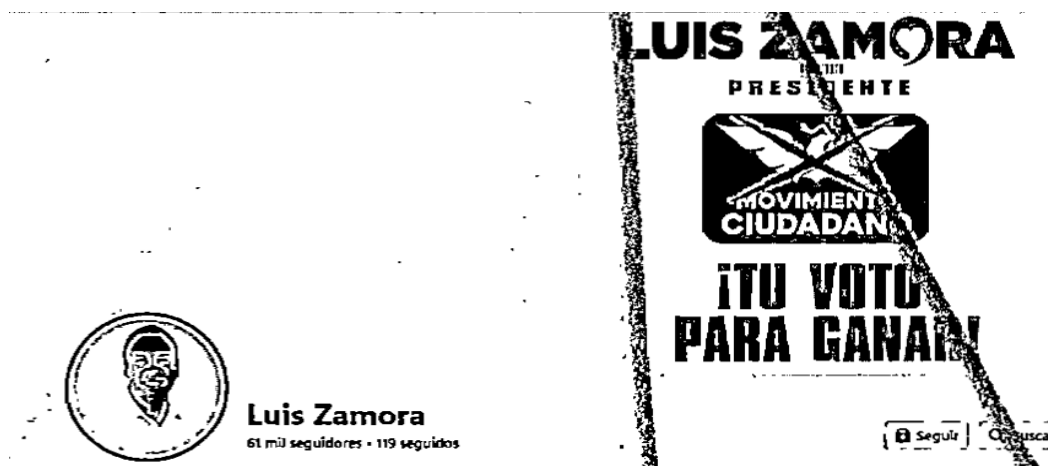
Ahora, por lo que ve al motivo de disenso relativo a que no se acreditó que la publicación constituía propaganda electoral, de igual manera se estima **infundado** pues en primer término de la sentencia impugnada se observa que la responsable una vez que tuvo por acreditados los hechos determinó de qué manera dichas publicaciones infringían la normativa electoral.

Además de lo anterior, del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que no es un hecho controvertido que, al momento de la presentación de las respectivas denuncias, el actor era candidato a la Presidencia Municipal de Tepic, Nayarit, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, por lo que las publicaciones en su red social *Facebook* constituyen parte de la propaganda de su campaña electoral.

Circunstancia que puede advertirse además de las imágenes contenidas en las actas circunstanciadas levantadas por la autoridad administrativa, relativas a la página de su red social *Facebook*, como la que se inserta a

¹⁵ Cabe señalar que la prueba indiciaria presupone: **i)** Que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; **ii)** Que concurren una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios: dos o más; **iii)** Que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar, y **iv)** Que exista concordancia entre ellos.

continuación, de donde se aprecia el nombre de “Luis Zamora”, así como la leyenda de “LUIS ZAMORA, CANDIDATO PRESIDENTE”, “MOVIMIENTO CIUDADANO”, “TU VOTO PARA GANAR” y el emblema del referido instituto político.



Por tanto, es inconcuso que se trata de propaganda electoral y que la autoridad administrativa certificó la aparición de menores de edad.

Además de lo anterior, de las contestaciones de las denuncias, tanto del actor, como de MC, no se advierte que hayan sido negados los hechos, o la calidad de candidato de la parte actora y el hecho de que las publicaciones sean parte de su campaña electoral como otrora candidato a Presidente Municipal de Tepic, Nayarit.

Por lo que, en todo caso la parte actora incumplió con la carga de la prueba de demostrar su dicho, pues de la sentencia impugnada se observa que la responsable hizo la precisión de que los denunciados, Luis Zamora Romero y MC, no ofrecieron pruebas, por lo que el Consejo Municipal, declaró precluido su derecho para ello.

Al respecto, se ha explicado que la imposición de la carga probatoria en los términos descritos es razonable, porque los sujetos denunciados



cuentan o deben contar con los elementos necesarios para dilucidar la cuestión debatida¹⁶.

De ahí que se estimen **infundados** sus motivos de agravio.

Finalmente, por lo que ve al agravio de la parte actora relativo a que la sanción que le fue impuesta resulta desproporcionada como la calificativa que se otorgó a la falta que se le atribuye, se estima que es **fundado**.

Se considera de tal manera, pues la autoridad responsable al momento de realizar la calificación de la conducta se basó en el artículo 458, numeral 5, inciso a), de la LGIPE, y el diverso numeral 226, fracción 1, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit¹⁷, determinando calificar la conducta como **levísima**.

Posteriormente, procedió a **individualizar la sanción**, de conformidad a lo establecido en el numeral 225, de la citada Ley electoral local.

Así, concluyó que la sanción que le correspondía al denunciado consistía en una multa de cincuenta Unidades de Medida y Actualización, correspondiente a \$ 5, 428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.), toda vez que estimó que la falta era culposa y que no se contaban con elementos que establecieran una intencionalidad manifiesta de infringir la normativa electoral.

En tal sentido, se advierte que le asiste razón al actor, pues de la sentencia impugnada no se logra advertir la justificación de la relación de proporcionalidad entre la calificación de la falta cometida por el denunciado que se determinó como **levísima**; esto es, el menor grado, y la

¹⁶ Tesis: I.18o.A.32 K (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. **CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SU CONCEPTO Y JUSTIFICACIÓN.**

¹⁷ En adelante, Ley electoral local.

sanción correspondiente en una multa; es decir, porque, en su caso, no se consideró la de menor grado de las establecidas en el referido numeral 225 de la Ley electoral local, que, respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, establece lo siguiente:

Artículo 225.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Así como en el caso del precandidato que resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

Al respecto, cabe señalar que la autoridad responsable debe sujetarse a los principios propios del derecho administrativo sancionador, que constituye en la especie el *ius puniendi* (facultad de imponer penas); por tanto, se obliga a exponer las razones y circunstancias que impulsan la determinación, por lo que debe observar que entre la acción u omisión demostrados y las consecuencias de derecho que determine, exista proporcionalidad. Esto es, que las segundas, **guarden frente a las primeras, una relación de correspondencia**, ubicándose en una escala o plano de compensación.

En este sentido, en cumplimiento del referido principio, y en su ejercicio de individualizar la sanción al denunciado, debe ponderar las circunstancias que rodean la contravención de la norma, ello en atención a lo dispuesto en el referido artículo 226 de la Ley electoral local.¹⁸

¹⁸ *I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y



De esta manera, el propósito fundamental que se persigue con dicho ejercicio ponderativo consiste en que la sanción que determine **guarde correspondencia lo más cercano posible**, en un grado razonable, con las circunstancias que rodean la falta o infracción y las condiciones del sujeto responsable.

En tal sentido, si bien es cierto que en el caso concreto la autoridad responsable realiza el ejercicio de exponer las referidas circunstancias, también lo es, que, a juicio de esta Sala, no se advierte concordancia de la calificación de la falta, con la sanción correspondiente, o que se expliquen otro tipo de circunstancias particulares de ejecución de la falta o personales de la parte infractora, que graviten la sanción individualizada a un grado superior a los índices menores.

Al respecto, cabe señalar lo sostenido en la jurisprudencia 157/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”**¹⁹ que establece que el o la juzgadora deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con **base en la gravedad del ilícito** y el **grado de culpabilidad** del agente.

De ahí que, la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el **grado de reproche** imputado al inculpado, dentro del parámetro que va de una culpabilidad **mínima a una máxima**, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

¹⁹ Registro digital: 176280.

individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el **quantum de la pena resulta congruente con el grado de reproche** del inculpado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros.

Por tanto, se concluye que asiste la razón al actor cuando indica que resulta desproporcionada la calificación e individualización de la sanción.

Finalmente, resulta **inoperante** la manifestación realizada por el actor respecto de que la autoridad responsable, sin llegar a los elementos necesarios para individualizar la sanción, señaló como hecho notorio que el actor es Diputado local; y que al momento de la presunta comisión de los hechos tenía una licencia sin goce de sueldo, pues resulta ser una manifestación genérica, vaga e imprecisa, de la que no es posible advertir que pretenda desvirtuar o cuestionar las consideraciones de la responsable, lo que impide que este órgano colegiado esté en condiciones de emprender un estudio al respecto.

CUARTO. Efectos de la Sentencia.

Conforme a lo expuesto, lo procedente es **revocar parcialmente** la sentencia impugnada y ordenar al Tribunal local que, dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de este fallo, **emita una nueva** resolución en la que reitere lo que aquí fue confirmado sobre la existencia de la infracción denunciada:

- Reitere los motivos y fundamentos que le llevaron a tener por acreditada la infracción y la responsabilidad del imputado.
- Califique e individualice de nueva cuenta la sanción, tomando en cuenta la gravedad particular de la infracción acreditada e imponga la que resulte proporcional a la calificación que realizó de la falta de forma motivada y fundada.



- En atención al principio no reformar en perjuicio (*no reformatio in peius*) el estudio respecto de la calificación de la falta deberá dejar intocado, asimismo, la sanción que en su caso determine imponer no podrá ser mayor a la ya fijada.
- Dentro del plazo de **veinticuatro horas** después de la emisión de la determinación adoptada, deberá informar a esta Sala Regional lo correspondiente, y remitir las constancias que lo acrediten, incluyendo la notificación realizada a las partes, primero a través de la cuenta de correo electrónico institucional *cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx* y después deberá allegar la documentación en físico, por la vía más expedita posible.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** el acto impugnado para los efectos precisados.

NOTIFÍQUESE en términos de ley. En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.